

Expediente: 1735/89

Carátula: ROUGÉS MARCOS ANIBAL C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ Z- ACCION DE AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 19/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20119103089 - ROUGES, MARCOS ANIBAL-ACTOR

JUICIO:ROUGÉS MARCOS ANIBAL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ Z- ACCION DE AMPARO.- EXPTE:1735/89.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1735/89



H105021750470

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2026.

VISTO: la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I. A fojas 563/566 de autos, la parte actora Marcos Aníbal Rougés presentó una propuesta de liquidación de diferencias salariales e intereses, calculada al 31/08/2012, dando un total de \$227.752,22.

Corrido el debido traslado, a fs. 572/579 comparece el letrado Sebastián Grunauer en representación de la Provincia de Tucumán, formulando formal impugnación de la planilla. Señala que el cómputo del actor incurre en dos desvíos graves que violentan de forma directa la cosa juzgada: primero, la inclusión indebida del adicional por antigüedad o escalafón derivado del Decreto Nacional N° 1417/87, el cual fue desestimado de forma expresa por el Punto II de la parte resolutive de la sentencia de fondo; segundo, la utilización de un mecanismo de indexación encubierta que viola la prohibición legal de actualizar deudas con posterioridad al 31/03/1991 (Ley N° 23928), apartándose del Punto VI de la sentencia que exige consolidar el capital a marzo de 1991 sin perjuicio de adicionar los intereses allí regulados. Acompaña su propia liquidación, la cual arroja un saldo total adeudado de \$42.822,51.

A 582/590 contesta el actor la impugnación articulada por la Provincia, solicitando su íntegro rechazo. El Dr. Marcos Rougés aclara que las fechas de pago originalmente consideradas por su parte fueron extraídas de antiguos archivos de liquidación. No obstante, para allanar controversias y conformar a la demandada, aceptó readecuar su planilla a las fechas de pago informadas por la Provincia de Tucumán, lo que representa una disminución de tan solo \$20.549,37 (menos del 10% del total calculado en su liquidación original), ratificando en lo sustancial el resto de los rubros.

Sostiene que la exclusión dispuesta en el apartado IV.3 de la sentencia de fondo se limita a la “diferencia por cambio de sistema de cálculo” del rubro de antigüedad derivado del Decreto Nacional 1417/87, pero que esto de ningún modo autoriza a omitir o cercenar el adicional por antigüedad neto que le correspondía sobre las diferencias salariales devengadas. Sostiene que la antigüedad es un derecho alimentario, irrenunciable e integrativo del salario del magistrado, por lo que su exclusión total implicaría consagrar una quita injustificada y contraria a la realidad remunerativa de la época.

Refuta terminantemente que su planilla realice una “indexación” prohibida por la Ley N° 23928. Sostiene que aplicar la Ley N° 5391 implica mantener una “proporcionalidad lógica” entre la remuneración debida en marzo de 1991 (cuando se adeudaban casi cuatro sueldos y medio de Juez de Primera Instancia) y la remuneración que percibe un Juez activo en la actualidad. Argumenta que la actualización de deudas de valor con sueldos actuales es la única vía para resguardar la garantía constitucional de la intangibilidad de las remuneraciones de los magistrados. Asegura que el devengamiento de intereses durante los más de 21 años de espera y mora prolongada imputable al Estado provincial constituye un rubro completamente autónomo del capital. Justifica que, con el propósito de evitar un cálculo exorbitante o desproporcionado, actuó con extrema prudencia y autolimitación al aplicar de manera unilateral una tasa del 6% anual (reduciendo a la mitad la tasa del 12% anual ordenada en la sentencia de fondo). Finalmente, califica de “absolutamente alejada de la realidad” a la planilla de la Provincia, por cuanto pretende cancelar una mora estatal de casi 30 años con un monto irrisorio que no representa “ni un sueldo y medio de lo que hoy cobraría un Juez”.

Finalmente, por decreto de fs. 598 se requiere intervención del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales a los fines de la correcta determinación del crédito del actor, de acuerdo a las pautas fijadas en sentencia N° 433/1995 del 30/11/1995.

Así, en su dictamen de fs. 614 (de fecha 02/08/2016), la contadora oficial asignada, CPN Patricia Elena Ladetto (Legajo 1488), dictaminó de manera inequívoca que la planilla que se ajusta estrictamente a los mandatos judiciales es la presentada por la Provincia de Tucumán. La perito contable oficial determinó que la liquidación del actor, Dr. Marcos Rougés, desobedece las pautas fijadas en el fallo definitivo de fondo de dos maneras sustanciales e insalvables: 1) computa el adicional por antigüedad/escalafón cuya procedencia fue rechazada explícitamente en el punto IV.3 de la sentencia; y 2) vulnera el límite temporal de actualización del 31/03/1991 ordenado en el punto VI del decisorio, al multiplicar la proporción de sueldos por la escala de haberes del año 2012. Consecuentemente, el informe pericial concluyó que el método del actor constituye una indexación encubierta proscrita por la legislación de convertibilidad, ratificando la planilla de la Provincia de Tucumán que arroja un saldo de \$42.822,51.

Por providencia del 05/08/2026 se ordena el pase a resolver del planteo de impugnación de planilla, notificación efectuada a las partes en sus casilleros digitales en fecha 21/08/2026.

II. En virtud de lo dispuesto por el artículo 613 del CPCC hay que tener presente que, una vez presentada la planilla de deuda, pueden formularse observaciones, las cuales “deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e

importes que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”. A su vez, el artículo 614 prosigue: “Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha presentado una planilla de diferencia de haberes e intereses y, a su turno, la parte demandada ha impugnado dicha liquidación, cuestionando puntualmente que el yerro de la planilla versa en haber tomada equivocadamente el componente de los rubros que la sentencia de fondo mandaba a considerar para el cálculo de la deuda como así también la metodología empleada; por lo que encontrándose cumplidos los recaudos de admisibilidad exigidos por la norma, corresponde en esta oportunidad examinar la impugnación de planilla deducida por la parte actora.

III. Planteada en estos términos la controversia incidental que se trata, conviene señalar que hay que atenerse estrictamente a lo resuelto en la sentencia definitiva N° 433 del 30/11/1995, cuyas pautas de liquidación, períodos de devengamiento y pretensiones denegadas fueron abordadas.

En este sentido, el tribunal determinó el derecho del actor a percibir las diferencias de haberes fijando un rango temporal específico y cerrado de devengamiento. Al respecto, el Punto I de la parte resolutive del fallo de fondo ordenó textualmente: “I) HACER LUGAR a la demanda incoada por MARCOS ANIBAL ROUGES contra la PROVINCIA DE TUCUMAN; condenando en consecuencia a esta última a la liquidación y pago de las diferencias de haberes que le adeuda por el período Diciembre de 1986 a Enero de 1990, en la forma y con el alcance con que fueron consideradas”.

A efectos de depurar la liquidación, es de vital relevancia constatar qué rubros fueron expresamente denegados por el tribunal, los cuales cuentan con la autoridad de la cosa juzgada y no pueden volver a ser introducidos en la planilla de ejecución. La parte resolutive de la sentencia de fondo dispuso de modo literal: “II) NO HACER LUGAR a la demanda de pago de diferencias de haberes por aplicación del Decreto nacional n° 1417, desde el mes de Agosto y hasta el mes de Noviembre de 1987, por las razones que fueron consideradas”; “III) NO HACER LUGAR al pedido de declaración de inconstitucionalidad para este caso de las Leyes n° 5663 y 5578, por las razones que fueron consideradas”.

Entonces, queda claro que el mecanismo para calcular el reajuste de las diferencias salariales devengadas se limitó de forma expresa a la escala salarial de marzo de 1991, coincidiendo con las normativas nacionales de consolidación y desindexación. Al respecto, la sentencia de fondo previó textualmente: “La actualización monetaria se calculará de acuerdo a la Ley 5391, aplicando sobre las diferencias originarias expresadas en porcentajes el valor económico de la remuneración que habría correspondido al actor al 31 de marzo de 1991”. Asimismo, el fallo ratificó la consolidación legal del crédito a dicha fecha límite al señalar en su considerando que se encontraba en vigencia la: “Ley n° 6271 que consolida con la imperatividad del orden público a las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 31 de marzo de 1991”.

Para resarcir la mora incurrida por la Provincia de Tucumán, el tribunal dispuso en sus considerandos que: “...los intereses sean liquidados en el doble de la tasa forense usual (art. 622, Código Civil)”. Esta directiva de incremento de tasa forense se plasmó materialmente en la parte resolutive fijando un porcentaje de interés simple del doce por ciento anual, redactado del siguiente modo: “Al importe actualizado se le añadirán intereses equivalentes a la tasa del doce por ciento anual desde que cada diferencia fue debida (quinto día hábil del mes siguiente, en caso de sueldo

mensual; y último día hábil del semestre, en caso de sueldo anual complementario), hasta el día del íntegro y efectivo pago, si el actor optara por el cobro de su crédito en dinero efectivo (conforme a la doctrina casatoria de la sentencia n° 476/93, de la Excma. Corte Suprema de Justicia)".

Firme dicho acto jurisdiccional, en fecha 11/10/2012 el actor adjuntó la planilla que es motivo de este análisis. Entrando en el juzgamiento de las discrepancias articuladas, se adelanta que los agravios del actor resultan jurídicamente insuficientes para conmover la decisión, de acuerdo con los fundamentos que se exponen *ut infra*.

El argumento del actor según el cual el tribunal de fondo sólo rechazó el "cambio de sistema" pero no la antigüedad neta, resulta inaceptable. El Punto II del resolutivo de la sentencia N° 433/95 decretó en forma literal no hacer lugar a la demanda de haberes por aplicación del Decreto 1417/87. Los fallos judiciales firmes deben cumplirse en su literalidad integral, constituyendo la cosa juzgada un límite infranqueable que impide reabrir la causa o reinsertar por la vía indirecta de una liquidación aquellos conceptos que la justicia denegó expresamente en la etapa de conocimiento.

El Dr. Rougés alega la defensa de la doctrina del "valor actual" y la intangibilidad constitucional para validar su cálculo con sueldos de 2012. Si bien este tribunal reconoce la relevancia de la intangibilidad como garantía institucional, la misma no puede utilizarse de forma aislada para quebrantar las normas nacionales y provinciales de orden público económico que impiden actualizar deudas monetarias. La sentencia definitiva de fondo ordenó expresamente que la actualización monetaria se calculará según la Ley N° 5391 aplicando el valor económico que correspondía al actor al "31 de Marzo de 1991". La Ley de Convertibilidad N° 23928 prohibió en forma absoluta toda indexación o reajuste posterior a dicha fecha. Multiplicar un coeficiente matemático ("4,423 sueldos" como expone el actor en su escrito de fs. 582/590) por el sueldo vigente en 2012 constituye un mecanismo indirecto de indexación. La intangibilidad del crédito judicial no se garantiza indexando un capital prohibido por ley, sino aplicando la tasa de interés agravada (doble de la tasa forense, equivalente al 12% anual) sobre el capital consolidado a marzo de 1991, de acuerdo con las directivas del fallo.

A más de ello, con respecto al planteo de la parte actora relativo a la dilación en el trámite de pago por parte del Estado provincial, el examen de las constancias de la causa revela una realidad procesal que matiza de manera importante dicha postura. En efecto, a fs. 591 (proveído del 12/12/2012) se tuvo por contestada la impugnación de la Provincia, quedando la cuestión formalmente planteada ante este tribunal para resolver. Con posterioridad, se sustanciaron diversas providencias de trámite ordinario –tales como la rectificación de domicilio de notificación del actor a fs. 596 (26/02/2013) y la reorganización de los cuerpos de las actuaciones de fs. 598–, concluyendo esta fase con la puesta a conocimiento de las partes del dictamen del Cuerpo de Peritos Contadores a fs. 618 (08/08/2016).

A partir de dicho hito, se advierte un prolongado lapso de tiempo sin que se registraran actos de impulso procesal orientados a avanzar con la etapa de ejecución o la aprobación formal de la planilla. Esta ausencia de actividad de la parte interesada motivó la remisión física del expediente al Archivo General del Poder Judicial, permaneciendo en esa condición hasta que el 18/10/2021 se procedió a su extracción a petición del propio interesado para continuar con el trámite. En consecuencia, al haber permanecido las actuaciones paralizadas y archivadas temporalmente por falta de impulso procesal, no resulta viable imputar la demora de forma exclusiva al Estado demandado. Lo que en definitiva se explica es que el transcurso del tiempo en estas condiciones particulares no constituye un fundamento suficiente para excepcionar las normas de orden público que prohíben la indexación o actualización del capital de condena.

Por último, se observa que la planilla de diferencias salariales acompañada por la Provincia de Tucumán a fs. 572/579 representa una traducción matemática y jurídica impecable de lo ordenado por este tribunal en la resolución de fondo, lo que fue a posteriori secundada por el informe técnico del Cuerpo de Contadores Oficial del Poder Judicial. Al excluir la antigüedad no concedida y respetar la limitación de la Ley de Convertibilidad consolidando el capital ajustado al 31/03/1991 en la suma de \$10.942,59, el cómputo se ajusta a derecho. Asimismo, se calculan adecuadamente los intereses anteriores al 31/03/1991 por \$3.341,65 y los intereses devengados del período de sentencia hasta la fecha de corte (31/08/2012) aplicando de modo riguroso la tasa del 12% anual simple (doble de la forense) sobre el capital consolidado, lo que arroja intereses por \$28.538,27. El total de la deuda aprobada a dicha fecha asciende a \$42.822,51.

En mérito a lo antes expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la parte demandada a fs. 572/579 y aprobar, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla presentada por la Provincia de Tucumán en fecha 27/11/2012, correspondiente a las diferencias en concepto de haberes e intereses consolidada al 31/08/2012, fijando el crédito neto adeudado a dicha fecha de corte en la suma total de \$42.822,51 (pesos: cuarenta y dos mil ochocientos veintidós con cincuenta y un ctvos.), de la cual corresponden \$10.942,59 a capital histórico reajustado a derecho, \$3.341,65 a intereses devengados con anterioridad al 31/03/1991, y \$28.538,27 en concepto de intereses del período posterior de condena devengados a la tasa judicial del 12% anual simple.

IV. Finalmente, para salvaguardar el derecho de la parte actora frente a la prolongada mora transcurrida entre la fecha de corte (31/08/2012) y el efectivo pago, vale recordar expresamente que el capital consolidado aprobado de \$10.942,59 continuará devengando intereses mensuales simples no capitalizables a la tasa del 12% anual simple fijada por la cosa juzgada, hasta su efectivo pago. De esta manera, se resguarda la intangibilidad del crédito judicial sin incurrir en la capitalización prohibida de intereses (anatocismo) proscrita por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo sustanciarse dicho tramo remanente por la vía de planilla complementaria una vez que el presente pronunciamiento quede firme.

V. En cuanto a las costas procesales, dado el análisis efectuado y atento al resultado arribado, se dispone su imposición a la parte actora por haberlas generado y por el principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 CPCC, por remisión del art. 99 del CPA). Honorarios oportunamente.

Por ello, la Sala Segunda de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la impugnación articulada por la representación letrada de la parte demandada en fecha 27/12/2012 en contra de la planilla practicada por el actor en fecha 11/10/2012.

II. APROBAR, en cuanto por derecho hubiere lugar, la planilla presentada por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** en fecha 27/12/2012, correspondiente a las diferencias en concepto de haberes e intereses consolidada al 31/08/2012, fijando el crédito neto adeudado a dicha fecha de corte en la suma total de **\$42.822,51 (PESOS: CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS CON CINCUENTA Y UN CTIVOS.)**, de la cual corresponden \$10.942,59 a capital histórico reajustado a derecho, \$3.341,65 a intereses devengados con anterioridad al 31/03/1991, y \$28.538,27 en concepto de intereses del período posterior de condena devengados a la tasa judicial del 12% anual

simple.

III. COSTAS conforme se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 18/09/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c786e080-b2ac-11f1-959f-6741a65f5f57>